



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 01710-2004-AA/TC
EL SANTA
FRANCISCO JUAQUÍN SALVADOR OTINIANO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de febrero de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Francisco Joaquín Salvador Otiniano contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, de fojas 191, su fecha 24 de febrero de 2004, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 7 de enero del 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP-SBS. Alega la vulneración de los derechos pensionarios reconocidos por la Constitución y la Ley, al impedirle su libre retorno al Sistema Nacional de Pensiones (SNP), obligándosele a permanecer afiliado a la demandada en virtud de un contrato de afiliación que, en esencia, lesiona el derecho al libre acceso a la seguridad social, previsto en el artículo 10° de la Constitución.

La SBS contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente, expresando que el plazo que tenía el recurrente para solicitar la nulidad de la afiliación ha prescrito; que se han interpuesto acciones de amparo con pretensiones similares, que han sido declaradas improcedentes. Asimismo, aduce que no se han vulnerado los derechos constitucionales invocados por el demandante, razón por la cual la vía de amparo no es idónea para resolver la controversia, más aún si lo que se quiere lograr es la nulidad del Contrato de Afiliación.

El Primer Juzgado Civil de Chimbote, con fecha 30 de setiembre del 2003, declaró improcedente la demanda, por considerar que el establecimiento de requisitos, formalidades y plazos establecidos para posibilitar el traslado del trabajador al SPP sea en sí mismo inconstitucional; y que si el recurrente considera que existen causales suficientes para demandar la nulidad de su afiliación, deberá recurrir a la vía correspondiente, dado que la acción de amparo es un proceso sumario y excepcional.

La recurrida confirmó la apelada, por estimar que no se observan vicios de inconstitucionalidad en la celebración, suscripción y ejecución del contrato de afiliación



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del recurrente; y que su decisión de incorporarse al SPP es personalísima y no produce la vulneración de su derecho al libre acceso a la pensión.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia recaída en el Expediente N.º 1776-2004-AA/TC, este Colegiado ha sentado jurisprudencia sobre la posibilidad de retorno de los pensionistas del SPP al SNP.

En efecto, y tomando como base lo estipulado en el artículo 11º de la Norma Fundamental, que consagra el derecho al libre acceso a la pensión, se ha señalado que es constitucionalmente aceptable el retorno parcial al SNP; es decir, se permite la desafiliación sólo en tres supuestos, los cuales ya se encontraban previstos en la legislación infraconstitucional sobre la materia; a saber:

- a) si la persona cumplía los requisitos exigidos para acceder a una pensión en el SNP antes de trasladarse a una AFP.
 - b) si no existió información para que se realizara la afiliación, y
 - c) si se están protegiendo labores que impliquen un riesgo para la vida o la salud.
2. En cualquiera de estos supuestos, este Colegiado procederá a declarar fundada la demanda. Sin embargo, el efecto de la sentencia no será la desafiliación automática, sino que se iniciará el trámite de desafiliación ante la propia AFP y la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS). Por este motivo, en cuanto al pedido de desafiliación automática, la demanda se declarará improcedente .
 3. En el presente caso, el recurrente aduce en el recurso extraordinario (de fojas 196) que *"(...) cabe mencionar que el actor no ingresó libremente a la entidad privada para que supuestamente le otorgue prestaciones económicas de carácter previsional, sino que este fue impuesto por el propio Estado, en el extremo, se le condicionaba a los trabajadores el trabajo a cambio de que se afilien , asimismo a los trabajadores jamas se les explicó de manera minuciosa los beneficios que la AFP prestaría, con la evidente desgracia de que las citadas entidades otorgan pensiones solo y únicamente si has aportado 30 mil soles(...)"*; configurándose así un caso de omisión de datos por parte de los demandados hacia los usuarios.

Tomando en consideración tales alegatos, el pedido del recurrente se encuentra dentro del supuesto b) indicado en el fundamento primero de la presente, motivo por el cual se debe declarar fundada la demanda en cuanto al inicio del trámite de desafiliación, y se ha de ordenar a las entidades encargadas de dicho trámite habiliten tal procedimiento a favor del demandante.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, por vulneración del derecho al libre acceso a las prestaciones pensionarias. Por ende, ordena a la SBS y a la AFP Horizonte el inicio, a partir de la notificación de la presente sentencia, del trámite de desafiliación del recurrente, conforme a las pautas establecidas en la STC N.º 1776-2004-AA/TC.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de dejar sin efecto, de manera inmediata, la afiliación realizada.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN



Lo que certifico:



Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)